

Indicados el 24.11.6



MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

VALOR DE SANCIÓN 2016-2017

Acq. Ex tracto



FIJA VALOR DE SANCIÓN DE ESPECIES
HIDROBIOLÓGICAS QUE INDICA PERIODO 2016-
2017.

DTO. EXENTO Nº 902

SANTIAGO, 17 NOV. 2016

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la Republica; el D.F.L. Nº 5 de 1983 del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el artículo 2º Nº 46 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; el Decreto Ley Nº 873 de 1975 que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, promulgado mediante D.S. Nº 141 de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Decreto Exento Nº 958 de 2016, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Resolución Nº 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; lo informado por el Departamento de Análisis Sectorial de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante Informe Técnico D.A.S. Nº 58-2016, contenido en el Memorándum (D.A.S.) Nº 270/2016.

CONSIDERANDO

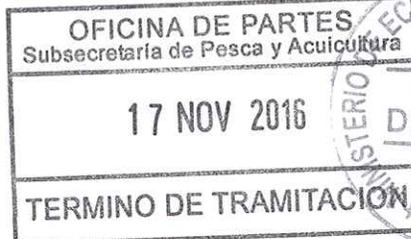
1.- Que, el numeral 46 del artículo 2º de la Ley General de Pesca y Acuicultura, establece que el valor de sanción será fijado anualmente mediante Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo informe técnico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

2.- Que mediante Memorándum Nº (D.A.S.) 270/2016, citado en Visto, el Departamento de Análisis Sectorial de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, remite el Informe Técnico Nº 58-2016 sobre el cálculo de valores de sanción especies hidrobiológicas periodo 2016-2017.

DECRETO:

Artículo 1º.- Fijase los valores de sanción de las especies hidrobiológicas que a continuación se indican, los que servirán de unidad de cuenta para los efectos de la aplicación de las sanciones que se establecen en la Ley General de Pesca y Acuicultura:

ESPECIES	VALOR SANCIÓN (VS)
Peces	VS 2016-2017 (UTM/ton)
Alfonsino	17,7
Anchoveta	1,9
Atunes	47,6
Azulejo	20,7
Bacaladillo o mote	1,6
Bacalaos (o mero)	290,1



Sub. Pesca

aq. entocato

Besugo	9,3
Bonito	1,3
Caballa	5,3
Cabrilla	33,0
Cojinobas	45,2
Congrio Colorado	66,5
Congrio Dorado	35,1
Congrio Negro	34,7
Corvina	45,8
Jurel	5,1
Lenguado	63,2
Machuelo o Titre	1,1
Merluza Austral	38,5
Merluza Común	17,7
Merluza de Cola	9,3
Merluza Tres Aletas	10,7
Orange roughy	35,5
Pejegallo	10,7
Pejerrey de Mar	17,2
Pez espada	85,7
Puye	261,5
Raya	32,7
Reineta	29,2
Salmones	73,6
Sardina común	1,7
Sardina Española	1,8
Sierra	18,3
Tiburón o Marrajo	25,6
Truchas	88,4
Otros Peces	10,8

MOLUSCOS	VS 2016-2017 (UTM/ton)
Almeja	18,2
Calamar	23,3
Caracoles	17,7
Cholga	8,6
Chorito	3,4
Culengue	13,2
Huepo	9,0
Jibia	4,5
Lapa	41,0
Loco	125,8
Macha	46,0
Navajuela	11,6
Ostiones	35,6
Ostras	24,9
Pulpo	40,4
Otros Moluscos	10,0

algas extraídas

CRUSTACEOS.	VS 2016-2017 (UTM/ton)
Camarón Nailon	62,5
Centolla	64,1
Centollón	15,4
Jaibas	12,9
Langostas	394,2
Langostinos	25,6
Picoroco	5,3
Otros Crustáceos	46,6

ALGAS	VS 2016-2017 (UTM/ton)
Chasca	1,2
Chascón	4,4
Chicorea de Mar	5,0
Cochayuyo	4,8
Huiro	9,0
Luga-Luga	9,0
Pelillo	1,7
Otras Algas	6,4

OTRAS ESPECIES	VS 2016-2017 (UTM/ton)
Erizo	11,3
Mamíferos, Aves y Reptiles Marinos	300,0
Otras Especies	4,7

MAMÍFEROS, AVES Y REPTILES MARINOS INCLUIDOS EN APÉNDICE I DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES A.I.)

CITES A.I.	VS 2016-2017 (UTM/ton)
Zifio de Arnoux	400
Ballena nariz de botella	400
Cachalote	400
Ballena minke	400
Ballena boba	400
Ballena de Bryde	400
Ballena azul	400

Ballena de aleta	400
Ballena jorobada	400
Ballena franca del sur	400
Ballena pigmea	400
Chungungo	40.000
Huillín	40.000
Pingüino de Humboldt	40.000
Tortuga boba	2.000
Tortuga verde	2.000
Tortuga carey	2.000
Tortuga olivácea	2.000
Tortuga laud o coriácea	2.000

Artículo 2º.- Los valores de sanción indicados en el artículo precedente regirán por el término de un año, contado desde la fecha de publicación del presente decreto de conformidad con el artículo 174 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA


LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTES
 Ministro de Economía, Fomento y Turismo.



PTC/CGS/RPP/JJG



Lo que transcribe, para su conocimiento y a la debida atención a Ud.,
 AL SEÑOR SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA
 Sr. AL SÚNICO GALDAMES
 Subsecretaría de Pesca y Acuicultura